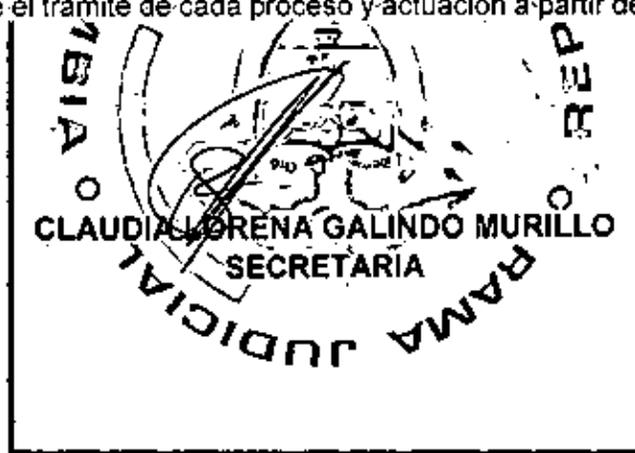




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2010-00069
Demandante:	Henry Vergara
Demandado:	Rosa Yaneth García Castañeda

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 09 de agosto de 2017 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 15 de marzo del 2010, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la certificación de remisión de citación para diligencia de notificación, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio mediante providencia del 31 de agosto del 2010 se dispuso seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC, modificado éste por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene que la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 09 de agosto del 2017 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo del 2016.
2. Se dispuso a su vez el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro de este asunto así: mediante providencia del 15 de marzo del 2010 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 074-69183 y 095-32659 así como el embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado 2009 - 00121 que cursa en este Juzgado, respecto a lo cual se tiene que la primera de las anteriores no fue materializada, como quiera que los bienes inmuebles citados en cuanto al ubicado en el círculo registral de Duitama no era de propiedad de la demandada, y respecto del situado en Sogamoso no aparece constancia de haber sido diligenciado el oficio librado con tal fin, mientras que en cuanto a la segunda de aquellas referida a las reglas del por entonces artículo 543 del CPC se hizo la anotación respectiva. Posteriormente mediante proveído del 30 de noviembre del 2010 se decretó el embargo del remanente o dineros que sobren en el proceso ejecutivo con título prendario radicado No. 2010 - 00033 que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, la cual fue materializada según el contenido del oficio No. 0293 de 06 de abril de 2011 enviado a este despacho por la secretaria de la autoridad comunicada. Por todo lo anterior, solo se halla pertinente disponer el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los referidos procesos.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación ya referida, sin que dicho extremo de la litis realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión

alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto. En cuanto a las cautelas decretadas, no se ordenara su levantamiento al no haber sido materializadas.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega del documento que se presentó como prueba y anexo de la; se dispondrá que el CHEQUE No. 471209 del Banco Caja Social suscrito entre las partes de fecha 20 de octubre del 2009, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, sea desglosado y entregado a favor del demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio de la deudora con alguna cautela de la cual se conozca una efectiva materialización.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b) del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto del 09 de agosto del 2017 a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo del 2016, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA,** lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 24 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE,** del CHEQUE No. 471209 del Banco Caja Social suscrito entre las partes de fecha 20 de octubre del 2009, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, el cual sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por la suma de dinero reclamada como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos radicado 2009-0121 que cursa en este Juzgado, y del ejecutivo mixto radicado 2010 - 00033 que tramita el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, las cuales fueran decretadas mediante autos del 15 de marzo y 30 de noviembre del 2010. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad dejando las constancias

respectivas en este trámite y en aquel que de igual forma conoce este despacho, y bajo las reglas del artículo 111 del CGP OFICIESE a la misma dependencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama para que proceda con el registro de la orden aquí impartida dentro del proceso que es de su conocimiento.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada así como de no haberse materializado las cautelas decretadas y no tenerse algún título judicial consignado a órdenes de este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

William Fernando Cruz Soler
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
Consejo Superior

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
CIRCUITO DE DUITAMA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Radicación	154914089001-2012-00080
Demandante	Oliva del Carmen Salamanca de Silva y Otros
Demandado	Carlos Julio Silva Rincón

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho como mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico el día 17 de marzo del año en curso, quien funge como apoderado de la parte demandante solicita que se proceda con la aclaración de la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020, con el propósito de que se modifiquen las consideraciones de la misma bajo el entendido de que en la providencia mencionada se mencionó que el avalúo del bien relicto correspondía a la suma de \$23.400.000 M/Cte, sin embargo con el certificado de avalúo del IGAC allegado el día 10 de abril de 2018 en el que se constata que el predio cuenta con un área de 301 Mts.² y avaluado en la suma de \$34.923.000 M/Cte, razones por las cuales solicita que se proceda de acuerdo con lo solicitado ya que fueron los datos tomados como base del trabajo de partición.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada, de entrada encuentra el despacho que debe proceder a denegarla, toda vez que bajo las reglas del inciso primero del artículo 285 del CGP la sentencia no es reformable ni modificable por el juez que la dictó, sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, agregando a renglón seguido el inciso segundo de la norma en comento que dicha solicitud o la actuación del despacho debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la providencia, aspectos del orden legal de los cuales se tiene que la solicitud aparece formulada fuera del término de ejecutoria de la sentencia que aparece proferida el día 03 de diciembre de 2020, contando el interesado con plazo hasta el 11 de diciembre de 2020 para haberla efectuado, ya que allí cobró ejecutoria según las reglas del artículo 302 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que no existe frase o concepto alguno que esté contenida en la parte resolutive de la sentencia y que ofrezca motivo de duda alguna, pues allí se aludió al trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante CARLOS JULIO SILVA RINCON (q.e.p.d.), sin referirse allí al avalúo o cabida del bien relicto, así mismo debe tener en cuenta por el apoderado de la parte demandante que con la sentencia se aprueba el trabajo de partición si el mismo se ajusta a derecho y bajo ninguna forma aquella corresponde al mismo, por tanto las menciones que echa de menos deben estar consignadas en dicho documento, y en efecto allí se menciona que el inmueble ostenta una cabida de 301 Mts.² y que está avaluado en la suma de \$34.923.000 M/Cte, por lo que no existe omisión alguna dentro de su contenido como tampoco en la providencia que lo aprueba al verificar su correspondencia con las normas aplicables, al paso que finalmente debe dejarse por sentado que la alusión hecha por el despacho a la fecha y al avalúo por la suma de \$23.400.000 M/Cte, corresponde con la realidad de la actuación procesal y la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 22 de agosto de 2012, los cuales luego fueran aprobados mediante auto de fecha 05 de octubre de 2012, cosa distinta es que una vez allegado el certificado del IGAC reclamado mediante auto de fecha 21 de junio de 2013 para establecer el área del predio, el partidor designado tomara del mismo tanto su valor como el área para realizar una partición conforme a las condiciones actuales del inmueble

objeto del proceso sucesoral, misma forma en que se advierte fue aprobado, razón por la cual no existiendo duda alguna respecto del valor y área del predio como tampoco que ellas son las tenidas en cuenta dentro de la partición, ni tampoco que la sentencia no constituye la misma ni establece la forma en que debe procederse a la adjudicación entre los herederos, deberá ser denegada de forma definitiva la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el sub lite el 03 de diciembre de 2020 que fuera efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que ha concluido en su totalidad el trámite procesal de la referencia expedidas como fueran las copias para el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo así como su protocolización, POR SECRETARIA procédase con el archivo del expediente bajo las reglas del artículo 122 del CGP.

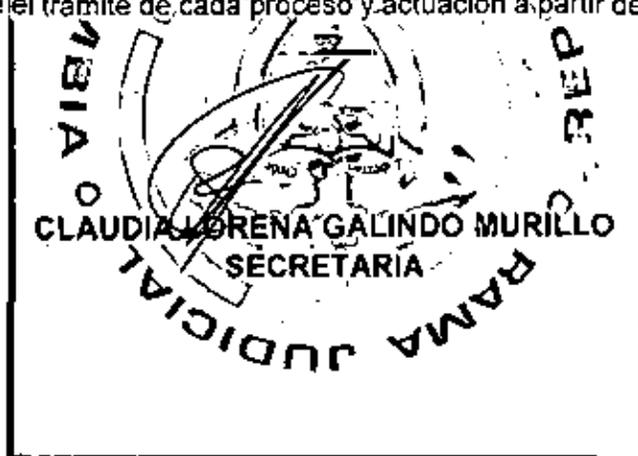
<p>LA JUDIC</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER</p> <p>Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>Consejo Superior de la Judicatura</i></p> <p>CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO</p> <p>SECRETARIA</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Demanda Acumulada
Radicación No.	154914089001-2012-00107
Demandantes:	Ana Elvira Tristancho Zárate y Andrés Arévalo
Demandados:	Oliverio Morales Tristancho y María del Carmen Soler de Morales

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 22 de junio de 2017 por medio de la cual se requirió a la parte ejecutante para que procediera a realizar la gestión correspondiente para dar continuidad a la actuación procesal.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 18 de mayo del 2012, posteriormente se notificó personalmente y por aviso a la demandada MARIA DEL CARMEN SOLER y respecto al demandado OLIVERIO MORALES se procedió con su emplazamiento y designación de curador ad-litem quien contestó la presente demanda, y en tal sentido mediante auto de fecha 06 de marzo del 2015 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010. Concomitante con este proceso, mediante auto del 28 de junio del 2013 se dispuso acumular la demanda presentada por el señor ANDRÉS AREVALO, librándose mandamiento de pago en tal sentido, y se solicitó suspender el pago a los demás acreedores, ordenándose a su vez el emplazamiento de todas aquellas personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado, para que los hicieran valer en este asunto conforme las previsiones de los artículos 318 y 540 del CPC, razones por las cuales la orden de dar continuidad al proceso para buscar el pago de las obligaciones dinerarias comprendió todos y cada uno de los créditos reclamados, todo ello de conformidad con las reglas del numeral 6 del artículo 540 del CPC.

2. Se dispuso a su vez el decreto de las medidas cautelares solicitadas por los ejecutantes dentro de este asunto así: mediante proveído del 18 de mayo del 2012 se dispuso decretar el embargo del bien identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-83392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN SOLER DE MORALES, cuya inscripción fue debidamente registrada, posteriormente por auto del 08 de junio del 2012 se decretó el secuestro del precitado inmueble cuya diligencia fue evacuada el 06 de febrero del 2013, procediéndose con su respectivo avalúo decretado en proveído del 15 de marzo del 2013, el cual fue elaborado por el perito CARLOS ALBERTO ANDRADE BECERRA, siendo aprobado mediante auto del 23 de mayo del 2014, el cual fue objeto de remate y posterior adjudicación a la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ, mediante decisión del 20 de noviembre del 2015, por lo que por sustracción de materia no será necesario emitir pronunciamiento respecto de la cancelación y levantamiento de las cautelas cuyo propósito respecto del patrimonio de los deudores.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, que consiste en

providencia del 22 de junio del 2017 a través de la cual se requirió a los ejecutantes para que procedieran a realizar la actuación correspondiente para dar continuidad al proceso, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda inicial, así como de las acumuladas a la misma; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre: OLIVERIO MORALES, MARIA DEL CARMEN SOLER DE MORALES Y ANA ELVIRA TRISTANCHO_ZARATE de fecha 17 de agosto del 2010 obrante a folio 1 del Cuaderno principal; OLIVERIO MORALES TRISTANCHO, MARIA DEL CARMEN SOLER Y ANDRÉS AREVALO de fecha 01 de marzo del 2012 obrante a folio 1 del Cuaderno No. 3 de Demanda Acumulada; sean desglosados y entregados a favor de cada uno de los aquí acreedores que formularon demandas acumuladas, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente, imputando los pagos realizados a cada uno de los anteriores conforme los títulos judiciales entregados a cada uno de aquellos; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que la afectación definitiva de parte del patrimonio de los deudores se debe a la prenda general que el mismo representa para los acreedores, esto bajo las reglas del artículo 2488 del CC, al paso que ello resultaba necesario para lograr el pago al menos parcial y en todo caso justificado de las sumas de dinero debidas.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación por medio de la cual se requirió a los ejecutantes para que procedieran a realizar la actuación correspondiente mediante proveído del 22 de junio del 2017, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS DEMANDAS EJECUTIVA PRINCIPAL Y ACUMULADA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LOS EJECUTANTES CON DEMANDAS ACUMULADAS, de las siguientes LETRAS DE CAMBIO suscritas entre: OLIVERIO MORALES, MARIA DEL CARMEN SOLER DE MORALES Y ANA ELVIRA TRISTANCHO ZARATE de fecha 17 de agosto del 2010 obrante a folio 1 del Cuaderno principal; OLIVERIO MORALES TRISTANCHO, MARIA DEL CARMEN SOLER Y ANDRÉS AREVALO de fecha 01 de marzo del 2012 obrante a folio 1 del Cuaderno No. 3 de Demanda Acumulada, las cuales sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados, debiéndose imputar los pagos realizados a cada uno de los anteriores ejecutantes conforme los títulos judiciales entregados a cada uno de aquellos. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18, fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

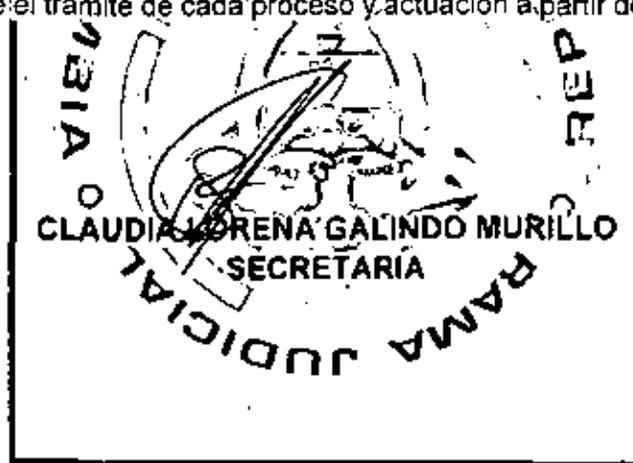
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2012-00189
Demandante:	José Domingo Manrique Martínez
Demandado:	María Judith González Urintive

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 22 de junio de 2017 por medio de la cual se requirió a la parte ejecutante para que procediera a realizar la gestión correspondiente para dar continuidad a la actuación procesal.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de septiembre del 2012, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la certificación de remisión de citación para diligencia de notificación, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal, declarándose notificada por conducta concluyente mediante proveído del 07 de junio del 2013, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio y contestada la presente demanda, mediante providencia del 11 de noviembre del 2016 se dispuso declarar no probada la excepción de mérito de la demandada y en tal sentido se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 510 del CPC modificado por el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene que la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 22 de junio del 2017 a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que realizara las actuaciones pertinentes para dar continuidad al trámite de la actuación procesal.

2. Se dispuso a su vez el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro de este asunto así: mediante providencia del 07 de diciembre del 2012 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres mercancías y demás productos de propiedad de la demandada ubicados en la Vereda Las Caleras de este municipio, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de dicho municipio la cual no llegó a ser concretada. En tal sentido y como quiera que no obra ningún tipo de materialización de las anteriores medidas cautelares, pues si bien se fijó en dos ocasiones, fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro correspondiente, no obra cumplimiento alguno de dicha actuación por lo que no se haya pertinente emitir pronunciamiento alguno respecto de su cancelación y levantamiento.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, que consiste en la providencia del 22 de junio del 2017 a través de la cual se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la gestión correspondiente para dar continuidad a la actuación procesal, sin que dicho extremo de la litis realizara gestión alguna que diera impulso al

proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto. En cuanto a las cautelas decretadas, no se ordenara su levantamiento al no haber sido materializadas.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega del documento que se presentó como prueba y anexo de la; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 04 de diciembre del 2009, obrante a folio 2 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor del demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela de la cual se conozca una efectiva materialización.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto del 22 de junio del 2017 a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que realizara las actuaciones pertinentes contempladas en la sentencia emitida en este asunto, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 24 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la

LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 04 de diciembre del 2009, obrante a folio 2 del Cuaderno Principal, la cual sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por la suma de dinero reclamada como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada así como de no haberse materializado las cautelas decretadas y no tenerse algún título judicial consignado a órdenes de este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP

<p>NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE</p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado, No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Paul Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial del ejecutante a través del cual informa que se ha buscado obtener de su parte respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el fin de que allegue el respectivo certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 095-86766, sin embargo y pese a ejercer derecho de petición para tal efecto ha sido infructuosa dicha gestión por lo cual solicita que este Despacho Judicial se sirva oficiar nuevamente a la precitada entidad para tal efecto,

Teniendo en cuenta lo que antecede y que en efecto a la fecha permanece sin ser realizado el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas según las reglas establecidas en el artículo 444 del CGP, es del caso ACCEDER a lo pedido disponiendo que POR SECRETARÍA se proceda a OFICIAR por segunda vez al IGAC con el fin de que allegue al presente asunto, copia de certificado catastral del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 1549101000007-0018-000 ubicado en esta municipalidad.

De otra parte y como quiera que en pretérita oportunidad se relevó a la señora LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ quien ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia teniendo en cuenta para ello las reglas del inciso segundo del artículo 49 del CGP, y en su lugar se designó a la persona jurídica VID AA. S.A.S., identificada con NIT No 900.826.680, se tiene que aquella actualmente tampoco hace parte de la lista de auxiliares de la justicia por lo cual se DISPONE relevar su designación, y atendiendo las previsiones de la RESOLUCION No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo del presente año, en la cual se integra la nueva lista de auxiliares de justicia para este distrito judicial, **DESÍGNESE** al señor **RAUL GALVIS TORRES** identificado con C.C No. 88.203.499.

En virtud de lo anterior, **NOTIFIQUESE** por secretaria al precitado secuestre de su designación, el cual deberá concurrir a este despacho judicial para tomar posesión del cargo. Igualmente infórmese a este secuestre que deberá suscribir junto con la señora LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ, acta de entrega del bien secuestrado dentro del

presente asunto y que se encontraba a cargo de esta última, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como obra en el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 3 de abril de 2013, obrante a folio 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares. Finalmente **ORDÉNESE** al secuestro RAUL GALVIS TORRES, una vez cumplido lo anterior proceda informe del estado de cuentas y demás sobre el anterior bien inmueble que recibió y dejó bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
4° NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil valntiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Por medio de memorial allegado via correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 26 de mayo del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo y abstenerse de imponer condena en costas, ordenándose que se desglosen los documentos base de este asunto y sean entregados a la parte demandada.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por el apoderado especial de la entidad ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre del 2017 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C., siéndole conferida al precitado mandatario judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante así: por medio de auto de fecha 10 de febrero del 2017, se decretó el embargo de la unidad comercial RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA con Nit 900026936-6, así como el embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés que correspondan a MARIA DEL CAMREN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNAN NIÑO SIERRA en RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, las cuales fueron materializadas; posteriormente mediante auto del 14 de marzo del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-7343 y 095-7316 de propiedad del demandado ALFREDO NIÑO SIERRA y el 095-106691 de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, inscribiéndose el embargo únicamente respecto al último de los precitados inmuebles; de igual forma mediante proveído del 20 de septiembre del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del remanente de los dineros o bienes a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00175 que cursa en este Despacho Judicial la cual no se pudo materializar como quiera que dicho proceso se encontraba terminado desde el 01 de julio del 2016. En igual forma se tiene que, el día 22 de febrero del 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106691.

3.) Por lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a materializar en este asunto, ordenando a la secuestre designada en estas diligencias respecto al único inmueble embargado y secuestrado, quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del inmueble a la demandada, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva. De otra parte, como quiera que se había tomado nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 2016 – 00370 del cual conoce este mismo despacho, no será del caso poner a disposición del mismo los bienes cuyas cautelares se terminan en el sub lite, como quiera que el mismo se encuentra terminado por transacción mediante auto del 15 de agosto del 2019 según constancia secretarial que obra al respecto en el cuaderno de medidas cautelares.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se dispondrá que el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 5649 suscrito entre las partes el día 27 de octubre del 2011, obrante a folios 14 al 28 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelares para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, constituyendo su patrimonio prenda general de garantía hasta que se satisfaga la acreencia en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo en consecuencia ser perseguido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de RM-REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNAN NIÑO SIERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada del título valor CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 5649 suscrito entre las partes el día 27 de octubre del 2011, obrante a folios 14 al 28 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de la unidad comercial RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA con Nit 900026936-6, así como el embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés que correspondan a MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNAN NIÑO SIERRA en RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 10 de febrero del 2017, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA. POR SECRETARIA OFICIESE a la Cámara de Comercio de Sogamoso así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad cancelando las cautelares registradas.

CUARTO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMSE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ que ha culminado en el ejercicio

de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración a la ejecutada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00395
Demandante:	Carlos Rairán
Demandado:	Marcos Leonidas Nuche

Se avizora por este estrado judicial que, mediante oficios No. JPMN 2021-0056 y JPMN 2021-0057 se requirió al perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA y a la secuestre en ejercicio del cargo VID A SAS, con el fin de que procedieran a efectuar el avalúo de los bienes muebles objeto de cautela en este asunto y a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los bienes cautelados, los cuales fueron remitidos el día 11 de mayo del presente año, sin que se tenga respuesta alguna por cuenta de los mismos, razón por la cual se DISPONE que por Secretaría se requiera por última vez a los referidos auxiliares de la justicia, con el fin de que proceda a realizar el avalúo y el informe para el cual fueran designados en este asunto, en la forma indicada en auto del 14 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00395
Demandante:	Carlos Andrés Rairán Carrillo
Demandado:	Marcos Leonidas Nuche

Como quiera que el demandado ha elevado solicitud de audiencia de conciliación dentro del presente asunto, este Despacho Judicial procederá a emitir el pronunciamiento pertinente respecto a dichas peticiones.

Para resolver se considera:

1.) Obra en el plenario a folio 114 del Cuaderno Principal, solicitud de audiencia de conciliación con el fin de que allí se llegue a un acuerdo de pago con la parte ejecutante, solicitud respecto de la cual encuentra este Despacho Judicial que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 31 de la ley 640 del 2001, aplicable a las conciliaciones en materia civil, *"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."* En tal sentido, no es dable acceder a la petición aquí enunciada como quiera que esta municipalidad cuenta con Agente de ministerio Público en cabeza de la Personería Municipal y con Notaría Única, entidades a las cuales puede acudir el solicitante con el fin de evacuar la audiencia de conciliación aquí solicitada, sin que en el sub lite pueda llevarse a cabo tal audiencia ya que no existe disposición alguna que faculte para ello, toda vez que el artículo 43 de la citada ley 640 de 2001 que habilitaba tal situación fue derogada por el artículo 626 del CGP, al paso que el trámite se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución ya habiéndose definido en consecuencia la procedencia del cobro reclamado, todo ello sin perjuicio de que entre las partes se realicen las negociaciones privadas que consideren pertinentes, para efectos de determinar la forma en que puede estructurarse un acuerdo de pago con fundamento en el cual pueda decretarse la terminación del proceso.

2.) En cuanto a la solicitud de expedición de copias efectuada por el demandado mediante correo electrónico remitido a la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2021, por resultar procedente se accederá a la misma en los términos del artículo 114 del CGP, disponiendo que POR SECRETARÍA se proceda con la expedición de los mismos

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación elevada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase con la expedición de las copias informales de la totalidad del expediente de la referencia tal como fuera solicitado por el demandado de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del CGP.

<p>NOTIFIQUESE y CÚMPLASE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ ROLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
<p><i>[Firma]</i></p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boya), Tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No	154914089001-2018-00194
Demandante:	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Esteban Socha y Otros

Como quiera que se allegó contestación a la presente demanda por cuenta del vinculado como demandado señor JOSÉ GUILLERMO HURTADO SOCHA, sin presentar excepciones a la demanda así como tampoco presentó oposición a las pretensiones incoadas por la parte actora a las cuales de forma expresa manifiesta que se allana, así mismo allegó los documentos donde constan las compraventas efectuadas con los HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN SOCHA, correspondientes a las Escrituras Públicas No. 2782 del 23 de noviembre del 2016 suscrita ante la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso y la No. 2833 del 29 de noviembre del 2016 suscrita ante la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso, razón por la cual se encuentra debidamente integrado el contradictorio y cumplidas todas y cada una de las órdenes emitidas en auto del 11 de marzo del año en curso, se dispondrá dar continuidad al presente asunto y en tal sentido se procederá por el Juzgado a convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, manteniéndose aquellas pruebas que fueron decretadas en oportunidad anterior y que fuesen solicitadas por las partes, así como las pruebas de oficio anteriormente enunciadas, y la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Se advierte en todo caso que el trámite de la diligencia se sujetará al contenido de los acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11597 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece como regla general el uso de las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones, y que solamente en casos excepcionales y esto de igual forma según el contenido del decreto 806 de 2020 se dará lugar a la audiencia presencial, en tanto que la inspección judicial habrá de llevarse a cabo bajo estricto cumplimiento de protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: MANTÉNGANSE las pruebas decretadas en proveído del 21 de noviembre del 2019, así como aquellas decretadas de oficio en diligencia del 19 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 095-37056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LOTE DE TERRENO*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la misma le será informada la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la comparecencia de los interesados en la misma.

<p>NOTIFIQUESE y CÚMPLASE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
<p><i>de la Judicatura</i></p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00336
Demandante:	María Elena Torres de López
Demandados:	María Elvira Torres Calixto y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con el vencimiento del término de traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora sin pronunciamiento del extremo pasivo de la litis, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, notificándose personalmente los señores MIGUEL ANGEL NIÑO SOCHA Y MARIA ELVIRA TORRES DE CALIXTO, y de otra parte, la demandante realizó la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 69 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del CGP, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda. En este punto se hace necesario precisar que, al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fue expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$10.597.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartirse a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2.) En segundo lugar, se avizora que ha fenecido el término de traslado respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que los demandados hubiesen emitido pronunciamiento al respecto, en tal sentido, y como quiera que se ha incluido un nuevo demandado, señor CARLOS JULIO TRISTANCHO ZARATE, y se solicita su emplazamiento, se accederá a tal solicitud y se dispondrá

ordenar su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR CARLOS JULIO TRISTANCHO ZARATE, efecto para el cual se dispone que POR SECRETARÍA se proceda de conformidad según las reglas de los artículos 108 del CGP y 10 del decreto 806 de 2020. Surtido el plazo por el que debe permanecer la inscripción del mismo, REGRESE el proceso al despacho para adoptar las decisiones pertinentes respecto de su continuidad.

TERCERO: Cumplida la orden establecida en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso para disponer respecto de la continuidad del mismo con la realización de la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

Consejo Superior

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 28 de abril del presente año para llevar a cabo diligencia de oposición al secuestro de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP, se tiene que para dicho día el juez titular ni tampoco el personal del despacho pudo trasladarse a la sede del juzgado para revisar el presente expediente teniendo en cuenta la situación de afectación de orden público por el paro nacional que presenta el país, lo cual imposibilitó su realización, aunado a que el mismo no se encuentran digitalizado. Por lo anterior se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día miércoles cuatro (04) de Agosto del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No	154914089001-2190-00240
Demandante:	MARTHA CECILIA RONCANCIO DIAZ
Demandado:	YUDY ALEXANDRA CELY ROJAS Y OTROS

Atendiendo la decisión de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama de fecha 05 de febrero del año en curso, a través de la cual confirman el auto calendarado el 10 de octubre del 2019 proferido por este Despacho Judicial, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el sub lite, y en atención a que no existe ninguna actuación pendiente en este asunto habida cuenta de que la decisión confirmada corresponde a la negación del mandamiento de pago, se dispondrá atender lo resuelto por el superior.

De otra parte, atendiendo a que por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 14 de febrero de 2020, la ejecutante manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. MARCO FIDEL SILVA ROJAS procediendo en consecuencia a designar nuevo profesional del derecho para que la represente, este Despacho Judicial encuentra que a aquel le fue realizado un endoso en procuración el cual obra en el anverso de los títulos ejecutivo obrantes en folios 6 y 7 del Cuaderno Principal, acto que conforme las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, impone lo siguiente al primigenio profesional del derecho: *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio."* razones por las cuales no habiéndose efectuado apoderamiento alguno, por cuanto nunca fue esa la intención del beneficiario del importe del título, quien para que el mismo fuese reclamado no procedió a constituir apoderado sino a endosarle al profesional del derecho el título valor, dicho acto faculta para que el actual tenedor legítimo del título realice cualquiera de los actos en cita, sin que sea admisible revocar un mandato que no llegó a serle conferido, al paso que al referirse en la precitada norma que el endosatario ostenta las facultades de un representante, esto no hace que por tal razón se varíe su calidad a la de un apoderado, lo que sin embargo no representa un impedimento para que se reconozca al nuevo mandatario judicial que se designa. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 05 de febrero de 2021, a través de la cual confirmó el auto calendarado de 10 de octubre de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE y en consecuencia NEGAR LA REVOCATORIA DEL PODER efectuado por la ejecutante MARTHA CECILIA RONCANCIO DÍAZ respecto de su endosatario en procuración Dr. MARCO FIDEL SILVA ROJAS.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la ejecutante al Dr. CHRISTIAN MAURICIO PRIETO WILCHES identificado con C.C No. 1.057.593.720 de Sogamoso (Boy) y portador de la T.P. No. 315.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	1549140890012020-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijada en este asunto para el día 28 de abril del presente año, por cuenta de quien funge como apoderada reconocida de la parte demandada solicitó su aplazamiento, teniendo en cuenta que cuenta con incapacidad médica para el día de la precitada audiencia procediendo a informa de tal circunstancia al despacho y anexando el respectivo soporte documental, por resultar procedente se ~~DISPONE REPROGRAMAR~~ la fecha de celebración de la misma para el día martes diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 16 de diciembre del 2020 y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada, para que de ser el caso se proceda con las sustituciones de poder a que haya lugar por parte de quienes fungen como apoderados.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advitiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
[Firma manuscrita]
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
CLAUDIA OBENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA
Demandado:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo decretado respecto de la cuota parte del derecho real de dominio que corresponde a la ejecutada y que por ello sería procedente ordenar su secuestro, se tiene una vez revisado el F.M.I. No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al inmueble sobre el cual versa la solicitud de cautelas, en anotación No. 3 de fecha 29-07-2005 por medio de la cual se inscribe *HIPOTECA* a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA debiendo en consecuencia disponerse la citación del precitado acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro del presente asunto dentro del plazo legal de que trata el art 462 del CGP si así lo desea, ya sea dentro de las presentes diligencias o mediante proceso separado. Conforme a lo anterior se dispondrá que por cuenta de la parte aquí ejecutante se notifique conforme las previsiones del artículo 291 el CGP a la referida entidad financiera, en el cual deberá enunciar los términos y facultades con que cuenta según las reglas de la norma en cita, allegando la respectiva certificación de remisión de la notificación, o en caso dado que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentre vigente, procederá a allegar el respectivo certificado en el cual se pueda verificar de manera fehaciente dicha situación.

De otra parte, atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibid.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a allegar la citación de notificación al precitado acreedor hipotecario, para que con ello pueda darse continuidad al trámite de las cautelas, o en caso contrario allegue certificado de tradición y libertad correspondiente al F.M.I. No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con fecha de emisión no mayor a un mes respecto de la fecha de este proveído, en el cual se verifique que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentra vigente; de lo contrario el despacho decretará la terminación de la medida cautelar decretada por desistimiento tácito de la misma, habida cuenta de que se hace imposible continuar con el trámite de la venta en pública subasta de la cuota parte del bien inmueble embargado, hasta tanto el acreedor hipotecario haga manifiesto su interés en hacer efectivo el gravamen constituido en su favor por parte de quien funge al interior del plenario como deudor, o que por conducto de los medios de prueba pertinentes se acredite la inexistencia de la garantía real.

Por lo expuesto. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del CGP en

concordancia con el artículo 291 ejusdem, cuya gestión queda a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Requirase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda bien sea a realizar la notificación del precitado acreedor hipotecario o acredite mediante el respectivo certificado, que ya no se encuentra vigente el gravamen hipotecario respecto del inmueble que se identifica con el F.M.I No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a favor del anterior acreedor; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

<p>NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO SEUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
<p><i>[Firma]</i></p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandante:	John Hugo Alfredo Siachoque
Demandado:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de algunas de las demandadas, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 04 de febrero del año en curso, se dispuso entre otros, ordenar la notificación de los demandados NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, BETTY CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y MYRIAN CORREA FAJARDO, de lo cual se tiene que las dos primeras concurren a las instalaciones del juzgado a notificarse personalmente de la presente demanda el día 25 de febrero del presente año, tal y como se puede evidenciar en el anverso del folio 62 del Cuaderno Principal, de otro lado se tiene que la parte actora efectivamente remitió las citaciones para diligencia de notificación personal a todos los demandados, y como quiera que dos de aquellos comparecieron como se indicó anteriormente solo se analizará el contenido de dichas citaciones respecto de los otros dos demandados, esto es, los señores LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y MYRIAN CORREA FAJARDO, para lo cual una vez examinadas las mismas se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 291 del CGP, pues se otorgó el plazo requerido, se indicó toda la información de que trata la norma en cita, fue remitida a la dirección de los demandados mencionada en el libelo demandatorio, y se aportó el certificado de entrega y recibido por cuenta de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, a su vez y vencido el término legal, se remitió la correspondiente notificación por aviso a los demandados, cuyo contenido se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP adjuntándose igualmente las respectivas constancias de entrega.

2. Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene que ninguno de los anteriores demandados, debidamente notificados, presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

3. Finalmente y como quiera que mediante auto admisorio proferido el 04 de febrero hogaño, se dispuso ordenar que por secretaría se procediera a realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, e igualmente comunicar a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, y finalmente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que alleguen a órdenes de este asunto los registros civiles de nacimiento de los señores NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, MYRIAN CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de DIMAS ANTONIO CORREA (Q.E.P.D.), se procederá a disponer que se proceda con su cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificadas personalmente a las demandadas NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, BETTY CORREA FAJARDO, y notificados por aviso a los demandados LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y MYRIAN CORREA FAJARDO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales quinto, séptimo y octavo del auto admisorio proferido en este asunto el 04 de febrero del año en curso, y una vez efectuado REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones respecto de la continuidad de su trámite.

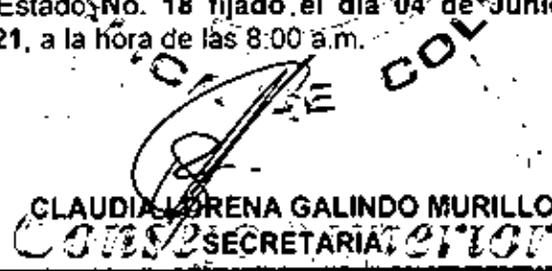
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARÍA

de la Judicatura



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00078
Demandante:	SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandado:	SEGUNDO ROQUE TORRES

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre EDWIN ADNÉS TORRES como acreedor quien endosó en propiedad el título ejecutivo base de esta acción al señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, y el señor SEGUNDO ROQUE TORRES como deudor, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 21 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior, aunado a que se adjuntó la copia respectiva del precitado título ejecutivo el cual se puede determinar como una reproducción integral del mismo, del cual se puede extraer efectivamente la legitimación por activa del ejecutante en virtud al endoso en propiedad que se suscribió a su favor, aunado a ello se indicó por ésta misma parte la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, razones por las cuales se encuentran debidamente subsanados los yerros por los cuales se inadmitió la presente demanda mediante provido del 13 de mayo del año en curso

Ahora bien, como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se procederá con su admisión.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO y en contra del señor SEGUNDO ROQUE TORRES, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el día 20 de mayo del 2020, con fecha de exigibilidad el día 20 de diciembre del 2020.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 20 de mayo y el 20 de diciembre del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de diciembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00097
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "LAS CASITAS" hoy "LIZANDRA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-112126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0005-0036-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que conforme con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado corregir el respectivo poder de la siguiente manera: incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones así como el área del mismo, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ no cuenta con los anexos requeridos por el numeral 3 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la idoneidad que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

3.) Finalmente como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio pretendido en usucapión, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, como quiera que el IGAC le asigna el código catastral No. 00-00-0005-0036-000 una cabida superficial de 3513 Mts.², mientras que en la demanda se dice que cuenta con un área total de 3520,28 Mts.², razón por la cual habrá de establecerse con absoluta precisión el área del predio, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la

inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO SUÍZ RIVERA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 518 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

de la Notificación

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	JOSE ARCADIO LOPEZ CAMARGO
Demandado:	MILCIADES RINCÓN HERRERA

Radicada la presente demanda ante el correo institucional del Juzgado, por parte del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO en contra de MILCIADES RINCÓN HERRERA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos no se puede establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo en este asunto como quiera que el título valor base de la presente acción no se adjuntó al archivo digital de la demanda; documento que se enuncia como anexo de la misma por cuenta del ejecutante, en tal sentido deberá allegarse copia digital en formato PDF de la LETRA DE CAMBIO, con el fin de verificar su contenido y obligación dineraria en cabeza de las partes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido, regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 04 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LA TRINIDAD", identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "POTRERO" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaria a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficie a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

